

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico

APELANTES

v.

Edgardo Montañez Colón

APELADO

KLAN201500996

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Guayama

Caso Núm.:

G BD2014G0337

G BD2014G0338

G LA2014G0327

G LA2014G0328

G LA2014G0329

GICR201400322

Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El peticionario Edgardo Montañez Colón está confinado en la cárcel de Guayama. Comparece por derecho propio ante este Tribunal mediante un breve escrito titulado "Moción en Solicitud de Nueva Sentencia", incorrectamente considerado por la Secretaria de este Tribunal como un recurso de apelación.

En su escrito, el peticionario explica que, a raíz de un pre-acuerdo, fue sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia el 18 de diciembre de 2014, por la comisión de varios delitos. El peticionario se queja de que, aunque su abogado le dijo que las penas serían concurrentes, el Tribunal le impuso algunas de las sentencias de forma consecutiva.

Plantea que no gozó de una representación legal adecuada y solicita ser resentenciado.

No estamos en posición de acoger su solicitud. En este caso, ya ha transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en *certiorari* de la sentencia, establecido por la Regla 193 de Procedimiento Criminal, así como el término de 90 días establecido por la Regla 185 de Procedimiento Criminal para solicitar la reducción de la sentencia.

De insistir en su versión, observamos que el peticionario podría contar con la opción de presentar una solicitud bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal. Este tipo de solicitud, sin embargo, debe ser dirigida al Tribunal que lo sentenció, y no a este Tribunal.

Observamos, sin embargo, que, bajo la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, el Tribunal generalmente no viene obligado a aceptar una recomendación de las partes sobre la sentencia a imponerse¹, lo que usualmente se advierte al acusado al momento de dictarse la sentencia. Si el peticionario fue advertido que el Tribunal retenía discreción sobre la sentencia a dictarse en este caso, el peticionario no puede quejarse de que se haya emitido una sentencia contraria a sus expectativas.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado.

¹ La única excepción lo es en cuanto a las alegaciones pre-acordadas que se formulan bajo el inciso (d) de la Regla, cuando las partes acuerdan, como parte de la alegación, que una determinada sentencia específica es la que dispone del caso. Este tipo de alegaciones son muy raras. De la relación ofrecida por el peticionario, no se desprende que éste haya sido el caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones